

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XI.

PANAMÁ, 4 DE MARZO DE 1914.

NÚMERO 2040

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.  
**BELISARIO PORRAS.**  
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.  
 Secretario de Gobierno y Justicia.  
**RODOLFO CHIARI.**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 5ª N° 30.  
 Secretario de Relaciones Exteriores.  
**ERNESTO T. LEFEVRE.**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N°  
 Secretario de Hacienda y Tesoro.  
**ARISTIDES ARJONA.**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8ª N° 27.  
 Secretario de Instrucción Pública.  
**GUILLERMO ANDREVE.**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª N°  
 Secretario de Fomento.  
**RAMÓN F. ACEVEDO.**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. N° 81.

**EDEFINA A. DE AROSEMENA**  
 EDITOR OFICIAL  
 Oficina: Avenida Central, número 37.

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.  
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.  
**ENRIQUE L. HURTADO.**

### REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:  
 Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.  
 Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 p. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.  
 Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.  
 Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.  
 El Edicén del Presidente, encargado de la Secretaría.  
**RODOLFO ESTRINEAUX.**

## AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:  
 Por un año..... B 6.00  
 Por seis meses..... 3.00  
 Por tres meses..... 1.50  
 El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.  
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á R. 0.25 el ejemplar.  
 El folleto que contiene en español é Inglés la Ley 12 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á R. 0.25 el ejemplar.  
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é inutilizadas á R. 1.00 el ejemplar.  
 Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á R. 0.75 cada ejemplar.  
 El Tesorero General de la República.  
**J. M. ALZAMORA.**

## AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá, á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.  
 El Tesorero General de la República.  
**J. M. ALZAMORA.**  
 LEYES DE 1912 Y 1913  
 En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.  
 El Tesorero General de la República.  
**J. M. ALZAMORA.**

## CONTENIDO

**PODER EJECUTIVO NACIONAL**

**PRESIDENCIA**

Renuncia del doctor Francisco Filós del cargo de Secretario de Gobierno y Justicia..... 4507

Resolución número 6 de 10 de Febrero de 1914, por la cual se acepta la renuncia del doctor Francisco Filós..... 4507

**SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

**SECCIÓN PRIMERA**

Resolución número 7 de 16 de Febrero de 1914, por la cual se concede una licencia..... 4507

**SECCIÓN SEGUNDA**

Resolución número 42 de 15 de Febrero de 1914, por la cual se le concede rebaja de pena al reo John Logan pero no se ordena ponerlo en libertad mientras que no comparezca que ha pagado la multa que le fue impuesta á favor del Tesoro Nacional..... 4507

Resolución número 43 de 19 de Febrero de 1914, por la cual se declara que el señor Carlos A. Mezcua reúne las condiciones que requiere la Ley para ser Juez Registrador de la Corte Suprema de Justicia..... 4508

Resolución número 44 de 20 de Febrero de 1914, por la cual se declara que el señor Pedro Vital E. reúne las condiciones que requiere la Ley para ser Juez Superior ó de Circuito..... 4508

Resolución número 45 de 20 de Febrero de 1914, por la cual se declara que el señor Teodoro Martín Feuillet reúne las condiciones que requiere la Ley para poder ser Juez Superior ó de Circuito..... 4508

Resolución número 46 de 20 de Febrero de 1914, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Martín González..... 4508

Resolución número 47 de 21 de Febrero de 1914, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Huidido Morillo..... 4508

Resolución número 48 de 21 de Febrero de 1914, por la cual se hace por Miguel Salazar..... 4508

Resolución número 49 de 23 de Febrero de 1914, por la cual se concede á una petición del doctor Ricardo J. Alfaro, como a nombre de West India & Panama Filós..... 4508

Contrato número 5..... 4508

## SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 6 de 1914, de 16 de Enero, por el cual se hace un nombramiento..... 4508

Decreto número 8 de 1914, de 3 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento..... 4508

Decreto número 9 de 1914, de 11 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento..... 4509

Decreto número 10 de 1914, de 11 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento..... 4509

Decreto número 11 de 1914, de 11 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento..... 4509

Estado que presenta al Secretario de Relaciones Exteriores el Cónsul de Panamá en el Havre, relacionado con el ramo de Aduanas..... 4509

## SECRETARÍA DE FOMENTO

**SAMO DE PATENTES Y MARCAS**

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 4510

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 4510

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 4510

**SAMO DE MISAS**

Resolución número 6 de 13 de Febrero de 1914, por la cual se declaran demeritadas varias misas..... 4510

## TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República, correspondiente al día 27 de Febrero de 1914..... 4510

## OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

Documentos defectuosos..... 4510

Atribos oficiales..... 4510

## Poder Ejecutivo Nacional

### PRESIDENCIA

#### RENUNCIA

que presenta el doctor Francisco Filós del cargo de Secretario de Gobierno y Justicia.  
 Panamá, Febrero 12 de 1914.  
 Señor Presidente de la República.

Presente.

El 17 de Septiembre del año próximo pasado le presenté mi renuncia del empleo de Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia, con el cual se sirvió usted honrarme al encargarse de la Presidencia de la República el 19 de Octubre de 1912, y ahora le reitero esa renuncia por los motivos que privadamente le he manifestado, encareciéndole se sirva aceptarla lo más pronto posible.

Con la expresión de mi más sincero agradecimiento por la honra que me dispensó al llamarme á colaborar con usted en el Gobierno y por la confianza que en mí ha tenido depositada, me es grato suscribirlo de usted atento y seguro servidor y adicto patriota,

FRANCISCO FILÓS.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 6

por la cual se acepta la renuncia del doctor Francisco Filós.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 6.—Panamá, 13 de Febrero 1914.

Acéptase la renuncia que con carácter de irrevocable presenta el señor doctor don Francisco Filós del puesto de Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia, y dénese las gracias por los importantes servicios prestados al Gobierno durante el tiempo en que ha venido desempeñando las funciones que dilmite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

## SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

### RESOLUCIÓN NÚMERO 7

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 7.—Panamá, Febrero 16 de 1914.

Concédesse al Subteniente Julián Pérez la licencia que solicita para separarse de las funciones á su cargo por el término de treinta días.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

### RESOLUCIÓN NÚMERO 42

por la cual se le concede rebaja de pena al reo John Logan pero no se ordena ponerlo en libertad mientras que no comparezca que ha pagado la multa que le fue impuesta á favor del Tesoro Nacional.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 42.—Panamá, Febrero 18 de 1914.

Johon Logan solicita rebaja de la tercera parte de la pena á que fue condenado por la comisión del delito de abuso de confianza; y como su solicitud la funda en documentos que comprueban que ha cumplido las dos terceras partes de la referida pena y que ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo, se le concede rebaja de la otra tercera parte de ella, como lo solicita, pero el Gobernador de la Provincia se abstendrá de ponerlo en libertad al Tesoro Nacional compruebe que ha pagado al Tesoro Nacional trescientos cuarenta y ocho balboas con cincuenta centésimos (B. 348.50) que le adeuda por la multa que le fue impuesta ó que ha cumplido el arresto en que ésta debe convertirse, según lo dispuesto en los artículos 82 del Código Penal y 4º de la Ley 31 de 1896 á razón de un día por cada cuatro pesos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 43

por la cual se declara que el doctor Carlos A. Mendoza reúne las condiciones que requiere la Ley para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 43.—Panamá, 19 de Febrero de 1914.

Por cuanto el doctor Carlos A. Mendoza ha acreditado con los documentos adjuntos al memorial que precede que ha ejercido con buen crédito la profesión de abogado por un lapso mayor de diez años, que es panameño de nacimiento con más de treinta y cinco años de edad y que ha gozado de buena reputación, debiendo presumirse que no ha sido condenado por delito común y que no ha perdido ni tiene en suspenso los derechos de ciudadano panameño por no resultar nada en contrario, se declara que el precitado doctor Mendoza ha comprobado que reúne los requisitos legales necesarios para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 44

por la cual se declara que el señor Pedro Vidal E. reúne las condiciones que requiere la Ley para ser Juez Superior ó de Circuito.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 44.—Panamá, Febrero 20 de 1914.

En vista de los documentos presentados por el señor Pedro Vidal E., de los cuales resulta que éste ejerció la profesión de abogado con buen crédito, por más de cuatro años en el territorio de la República y habiendo considerado á que no hay noticia de que dicho señor haya perdido ó tenga en suspenso su ciudadanía ni de que sea persona de mala reputación, se declara que el citado Vidal E. ha comprobado de la manera establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1912, que reúne las condiciones requeridas por los artículos 59 y 70 de la Ley 58 de 1904 para ser Juez Superior ó de Circuito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 45

por la cual se declara que el señor Tomás Martín Feuillet reúne las condiciones que requiere la Ley para poder ser Juez Superior ó de Circuito.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 45.—Panamá, Febrero 20 de 1914.

En el precedente memorial pide el señor Tomás Martín Feuillet que se declare si él es ó no capaz para ejercer las funciones de Juez Superior ó de Circuito; y como su solicitud la acompaña con los documentos comprobantes de que ha sido Juez de la categoría últimamente citada por más de cuatro años, no habiendo constancia de que observe mala conducta ni de que ha perdido ni que tiene en suspenso los derechos civiles y políticos, se declara que el mencionado señor Feuillet ha comprobado de la manera establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1912 que reúne las condiciones exigidas por los artículos 59 y 70 de la Ley 58 de 1904 para ser Juez Superior ó de Circuito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 46

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Martín González.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 46.—Panamá, Febrero 20 de 1914.

Martín González, condenado á sufrir la pena de un año de presidio por la comisión del delito de heridas, pide rebaja de dicha pena; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día veintinueve de los corrientes cumple las dos terceras partes de la pena mencionada, se le concede rebaja de la otra tercera parte de ella y se ordena al Gobernador de la Provincia de Panamá que en la fecha citada lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 47

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Hipólito Murillo.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 47.—Panamá, Febrero 21 de 1914.

Hipólito Murillo, condenado á sufrir la pena de tres años y seis meses de presidio por la comisión de delito de hurto, pide rebaja de dicha pena; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día veintinueve de los corrientes cumple las dos terceras partes de la pena expresada, se le concede rebaja de la otra tercera parte de ella y se ordena al Gobernador de la Provincia de Panamá que en la fecha citada lo ponga en libertad, dejándolo sujeto á la vigilancia de las autoridades por el término de cinco años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 48

por la cual se hace acrede á la solicitud de rebaja de pena hecha por Miguel Salazar.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 48.—Panamá, Febrero 21 de 1914.

Miguel Salazar, condenado como vago y ratero por el Alcalde del Distrito de Alajue á seis meses de trabajo en obras públicas, pena que actualmente está cumpliendo el reo en las obras materiales que se están ejecutando en el lugar denominado «Panamá la Vieja» á inmediaciones de esta ciudad, pide que se le rebaje la tercera parte de la pena á que fue condenado.

Para resolver la anterior solicitud se considera que el artículo 40 del Código Penal dice, que las penas corporales son: la de muerte, la de presidio, la de reclusión, la de prisión, la de arresto y la de confinamiento, y que el artículo 114 ibidem, prescribe: «A los reos condenados á pena corporal, que en su cumplimiento hayan observado buena conducta, puede rebajarse hasta la tercera parte de la pena según su grado de merecimiento. Esta facultad reside en el Gobierno, quien puede delegarla á sus Agentes, etc.»

No figurando la pena de trabajo en obras públicas entre las corporales especificadas por el artículo 40 citado, que son las que puede el Poder Ejecutivo rebajar hasta una tercera parte; y haciendo consideración de que el artículo 43 del Código de Policía es-

tatuye: «Las penas de trabajos en obras públicas, confinamiento ó arresto pueden rebajarse en una tercera parte, á solicitud del penado y por la autoridad que la impuso, siempre que dicha pena fuere ó excediere de treinta días; que la conducta de aquél hubiere sido irreprochable, comprobando esta circunstancia con el informe del Alcalde ó empleado encargado de la casa de corrección ó de vigilar el correccionado; y que la resolución por la cual se concede la rebaja de pena tenga la aprobación del superior inmediato.» se resuelve decir al mencionado Salazar, que debe solicitar la concesión de la gracia de disminución de la pena á que fue condenado, del empleado que la impuso, de conformidad con el artículo transcrito del Código de Policía.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 49

por la cual no se acrede á una petición del doctor Ricardo J. Alfaro como apoderado de «West India & Panama Club».

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 49.—Panamá, 23 de Febrero de 1914.

El señor Ricardo J. Alfaro, apoderado especial de la sociedad «West India & Panama Club», domiciliada en la ciudad de Bocas del Toro, para pedir que se le reconozca personería jurídica á dicha sociedad, ha presentado la correspondiente solicitud, con ella una manuscrita de la escritura pública número 119 de 12 de Mayo último, extendida ante el Notario del Circuito de Bocas del Toro, y otra impresa, que son los correspondientes estatutos, por los cuales consta que los señores Benjamin Philippo, Eduardo Chumio Outten, Robert Nathaniel Bokes, William Kemble Stewart y otros han constituido una sociedad, la cual, al tenor de la segunda cláusula y el segundo artículo, respectivamente, de los mencionados escritura y estatutos, que son una misma cosa, tiene por objeto establecer relaciones comerciales en general y explícitas todos los ramos de comercio, de agricultura, de finanzas y navegación.

Tiénesse, pues, que se trata de una sociedad ó compañía de las llamadas anónimas de comercio, las cuales adquieren el carácter de personas jurídicas por medio de la ley, siempre que en su formación se haya observado lo que, respecto á ellas, prescriben los Códigos Civil y de Comercio, con absoluta prescindencia del Gobierno, pues aunque el artículo 553 del Código últimamente citado dice, que «las sociedades anónimas existen en virtud de una ley ó de un decreto del Poder Ejecutivo que las autorice», este artículo y los subsiguientes hasta el 566 inclusive, fueron derogados expresamente por el 17 de la Ley 27 de 1888, cuya primera disposición deja reducida la atribución del Gobierno relativa á las autódicas sociedades á ejercer la suprema inspección únicamente sobre aquellas á las cuales les haya otorgado la República subvenciones ó auxilios en dinero, tierras baldías, exención de derechos de aduana ó otras concesiones, ó que hayan recibido ó reciban auxilios semejantes de otras entidades públicas; y esto por graves motivos de necesidad pública y previo dictamen del Consejo de Ministros.

No existiendo, pues, como no existe, ninguna disposición legal rigente que exija el reconocimiento expreso por el Poder Ejecutivo de la personería jurídica de las sociedades ó compañías de la naturaleza de la que se trata, se desprende natural y lógicamente, que la concesión de lo solicitado por el apoderado especial de la sociedad «West India & Panama Club», sería inconducente, puesto que no redundaría en beneficio ni en perjuicio de la mentada entidad social; más claro, carecería de objeto, defecto de que no debe adolecer acto alguno autori-

zado por ningún funcionario público, motivo por el cual el Poder Ejecutivo resuelve abstenerse de hacer el reconocimiento pedido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

## CONTRATO NÚMERO 35.

Los suscritos, á saber: Rodolfo Chiari, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República y que en adelante se llamará el Gobierno, y Miguel Pineda, vecino de Emperador, en su propio nombre y que continuará titulándose el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º El Contratista se compromete á distribuir entre el puerto La Chorrera y la quebrada «La Pita», doscientas cincuenta cruces.

2º A distribuir entre el referido puerto y la oficina Telegráfica de la población de La Chorrera diez y ocho postes de hierro; y

3º A distribuir ciento cincuenta postes de hierro entre el pueblo de Capira y Rio Lagarto, los cuales recibirán así cincuenta en el puerto de Sajalices, cincuenta en el puerto de Espavá y cincuenta en el puerto denominado Laguna del Tigre.

El Gobierno se compromete á pagarle al Contratista como valor de la obra materia de este contrato, la suma de CINCUENTA VEINTICINCO BALBOAS [B. 255.00] tan pronto como termine el trabajo tal como se ha comprometido á ejecutarlo.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Panamá á los veintinueve días del mes de Febrero de mil novecientos catorce.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

El Contratista,

Miguel Pineda G.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 25 de Febrero de 1914.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

## DECRETO NÚMERO 6 DE 1914

(DE 16 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Carlos A. S. Pinheiro, Vicecónsul ad-honorem de la República en Horta, Isla Fayal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 16 de Enero de 1914.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEBVRE.

## DECRETO NÚMERO 8 DE 1914

(DE 3 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus atribuciones legales,

## DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor J. de Gronchy, Vicecónsul ad-honorem de la República en Southampton.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 3 de Febrero de 1914.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE

## DECRETO NÚMERO 9 DE 1914

(DE 11 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

## DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Clemente de Freitas da Silva, Cónsul ad-honorem de la República en Ponta del Sol, Isla de Madeira, Portugal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 11 de Febrero de 1914.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE

## DECRETO NÚMERO 10 DE 1914

(DE 11 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

## DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Camilo Canali, Cónsul ad-honorem de la República en Turin, Italia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 11 de Febrero de 1914.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE

## DECRETO NÚMERO 11 DE 1914

(DE 11 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

## DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Francisco Serrera, Cónsul ad-honorem de la República en San José de Costa Rica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 11 de Febrero de 1914.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE

## ESTUDIO

que presenta al Secretario de Relaciones Exteriores el Cónsul de Panamá en el Havre, relacionado con el ramo de Aduanas.

## RÉGIMEN DE ADUANAS

## Restricciones de Salidas.

Si se exceptúan los granos y las harinas, cuya importación y exportación habían sido durante la primera mitad del siglo diez y nueve, y sobre todo en la época de la variación gradual de los impuestos, el objeto de una reglamentación minuciosa, no exis-

tían restricciones de salida, bajo el imperio de las antiguas tarifas, sino respecto á las mercaderías exportadas con descargo de pagar un derecho de Aduana ó de consumo interior. (1) Estas mismas restricciones rigieron. No se examinarán en este capítulo sino las restricciones de salida y las formalidades especiales referentes á productos que soportan tasas de consumo interior, ó cuya venta y empleo en el interior están sometidos á control. Las disposiciones relativas á las mercaderías exportadas con descargo de pagar derecho de Aduana serán examinadas bajo los títulos de *Tránsito*, *Depósito*, *Admisión temporal*, *Drawback* etc.

Los tabacos en hojas y los tabacos fabricados que como manufacturas del Estado se venden para la exportación, no pueden salir sino por los Despachos abiertos para la importación de las mercaderías tasadas en más de 20 francos los cien kilogramos, y por los Despachos de Fos y de Baguenes-de-Luchon. Esta restricción no se aplica sino á los tabacos que el Estado vende ó permite á los cultivadores vender con descargo de pagar el impuesto interior; ella no tendría razón de ser con relación á los tabacos comprados en las tiendas de venta del Estado á los precios fijados para el consumo interior.

La pólvora, la dinamita y los proyectiles cargados, no están sujetos á restricciones de salida sino en lo que se refiere á la exportación por tierra. Estas mercaderías no pueden salir sino por los despachos de las fronteras terrestres, abiertos al tránsito de los efectos prohibidos, en tanto que ellas pueden ser embarcadas en todos los puertos, sea como provisiones de a bordo, sea como objetos destinados para el comercio marítimo.

Los vinos, vinagres, ácidos acéticos, alcoholes, líquidos espirituosos, cidras, jugos de pera y la aguamiel, no pueden ser exportados por tierra con descargo de pagar impuesto interior, sino por ciertos Despachos destinados al respecto.

Las perfumerías fabricadas con alcohol no pueden ser exportadas con descargo de pagar el impuesto interior, sino por los Despachos abiertos para el tránsito.

La misma restricción se aplica al ácido estearico, á las velas y otros productos semejantes, á los fósforos, á los naipes, y de un modo general, á todos los productos sujetos á tasas de consumo interior, y cuya salida es asegurada por medio de un *acquit-à-contrain* de las contriuciones indirectas, que desempeña con relación á estas tasas, el mismo papel que los *acquit-à-contrain* de tránsito, con respecto al impuesto de Aduana.

La sacarina y las substancias análogas, no pueden ser exportadas sino por los Despachos abiertos para las mercaderías gravadas en más de 20 francos los cien kilogramos. Las expediciones deben ser presentadas, provistas de un sello de plomo del Estado y acompañadas de un *acquit-à-contrain*.

Deben ser igualmente acompañadas de un *acquit-à-contrain* de la Administración respectiva del Ramo.

Los alambiques y partes de alambiques (aparatos para destilar y sus semejantes) propios para fabricar y retinar aguas de vida (aguardientes) y espirituosas, las maderas para 16-furos, blancas ó con azufre de menos de diez centímetros de largo, las mechas envueltas en cera ó en estearina, que tienen un diámetro inferior á 3 milímetros, y cortadas con las dimensiones de largo, así como las cajas vacías y las cajetillas de cartón destinadas para meter fósforos.

Las esencias de ajeno y productos similares ó susceptibles de hacer sus veces, están sujetos á formalidades particulares. Según los términos del artículo 17 de la Ley del 30 de Enero de 1907, ninguna cantidad de estos productos puede circular, sea para el interior, sea para la exportación, sino en cajones, cajas ó frascos numerados, provistos del sello de plomo del Estado, en el Ramo, el cual debe ser presentado intacto á la llegada, y acompañada de un *acquit-à-contrain* que in-

(1) Las restricciones generales de salidas establecidas para las armas de guerra por la Ley del 14 de Julio de 1891, han sido derogadas por la Ley del 14 de Agosto de 1903.

dique el número y el peso de cada uno de los cajones, de cada una de las cajas, y de cada uno de los frascos, que compongan el cargamento, así como también el peso del producto contenido en estos recipientes. Estas disposiciones son desde luego aplicables á los productos similares que sean importados.

Las sales exportadas antes del pago del derecho de consumo, no están sujetas á ninguna restricción de salida en lo tocante á las expediciones por mar, pero su salida por tierra está restringida á los Despachos de Aduana abiertos para el tránsito.

Lo mismo que las carnes y mantecillas saladas, exportadas con *drawback*, como los bacalao exportados con primas, no pueden salir sino por los Despachos de los puertos.

Salvo las excepciones arriba mencionadas, las mercaderías nacionales ó nacionalizadas, por las cuales no se reclama prima ni descargo de clase alguna, y para las cuales no existe desde luego prohibición, pueden ser expedidas por todos los Despachos de salida.

## Restricciones de embalaje.

«Las herramientas de toda clase, dice una nota inserta en el artículo primero de la Ley del 17 de Diciembre de 1814, no pueden ser presentadas por los Despachos de mar sino en bultos de 50 kilogramos ó de mayor peso, sin ser acompañadas por especes sujetas á diferentes derechos.»

Por raro suceso, difícilmente explicable, el legislador no ha prescrito medida alguna análoga con relación á los Despachos de las fronteras terrestres, en los cuales las mismas misceláneas de mercaderías producen, por supuesto, las mismas dificultades de verificación y pueden prestarse á los mismos fraudes. La Administración ha decidido, para atenuar esta diversidad de régimen, lo que se podría, en caso de importación por mar, declarar que las herramientas tasadas diversamente, sean colocadas en un mismo bulto, estando á cargo de los importadores separarlas por categorías.

Las declaraciones deben siempre en caso semejante, indicar el peso distinto de cada categoría. El artículo 11 de la Ley del 8 de Marzo de 1811 ha suprimido la restricción relativa á los pesos de los bultos.

Los hilos de toda clase deben ser presentados en paquetes separados que contengan cada uno, hilos de una misma especie y sujetos á un mismo derecho.

«Las telas de toda clase, dice una nota inserta en el artículo primero de la Ley del 17 de Diciembre de 1814, no pueden ser presentadas en los Despachos de mar, sino en bultos de 100 kilogramos y de mayor peso y sin mezcla de especes designadas por la tarifa. Esta disposición permanece como especial á las importaciones por mar, excepto á lo que respecta á los tejidos de algodón, por los cuales la restricción se aplica igualmente á los Despachos de tierra; pero la restricción relativa á los pesos de los bultos ha sido suprimida en todos los casos por el artículo 11 de la Ley del 6 de Mayo de 1811.

En fin, la librería está sujeta á las restricciones de embalaje en virtud del artículo 19 de la Ley del 27 de Marzo de 1817 y de la ordenanza real del 13 de Diciembre de 1812. Los artículos deben ser importados separadamente por especes; no obstante esto, la reunión en un mismo bulto, de varias especes es permitida, á condición de que cada una de ellas sea objeto de una división manifiesta. En caso de mezcla, el derecho más elevado será exigido sobre el todo. Esta disposición se aplica igualmente á las expediciones efectuadas bajo el régimen de tránsito, so pena de reintegración.

La restricción de embalaje prevista para la librería por la Ley del 27 de Marzo de 1817, (artículo 19), y por la ordenanza del 13 de Diciembre de 1812, (artículo 7), no está vigente sino para las importaciones según tarifa general.

Las restricciones de embalaje dictadas por medida sanitaria serán examinadas bajo este título.

*Poderes del Gobierno en materia de restricciones de entrada, de salida y de embalaje.*

Hasta 1836 las restricciones relati-

vas á las importaciones y á las exportaciones habían sido dictadas por la vía legislativa. La Ley del 5 de Julio de 1836 fué la primera que confirió al Gobierno el poder de determinar los Despachos de Aduana que serían abiertos al tránsito, ó á la importación y á la exportación de ciertas mercaderías; pero esta disposición no autorizaba derogación alguna con relación á las restricciones dictadas por el artículo 22 de la Ley del 28 de Abril de 1816. La Ley del 29 de Julio de 1881 (artículo 25), ha hecho desaparecer esta reserva.

Las restricciones de embalaje que se han examinado antes, han sido establecidas por las leyes; ellas se refieren desde luego especialmente, salvo en lo tocante á la librería, á las importaciones para el consumo.

Respecto á las importaciones ó exportaciones que se efectúan bajo el régimen del tránsito, el Gobierno puede dictar estas medidas por medio de decretos.

Se examinarán bajo los títulos de *admisión temporal* y *drawback*, las condiciones especiales de embalaje exigidas por ciertos productos admitidos en beneficio de estos regímenes.

Las restricciones de tonelage que forman el complemento de las medidas dictadas por la *policía de puertos* y *costas*, serán estudiadas bajo este título.

R. A. DE YOAZA.

## SECRETARIA DE FOMENTO

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

E. S. D.

Yo, Dámaso Botello, de esta vecindad, como apoderado de la W. T. Hanson Company, sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Schenectady, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, por su conducto pido al Gobierno de la República, el registro en esa Secretaría, por diez años, de la marca de fábrica de propiedad de mis poderdantes, consistente en la palabra **PINKLETS**,



en mayúsculas que van de mayor á menor de los extremos al centro de dicha palabra; en una de esta y también debajo, se lee en mayúsculas muy pequeñas, *trade mark* y *registered*, respectivamente, todo dentro de un rectángulo. Esta marca la usan en el comercio mis poderdantes para proteger todas las preparaciones químicas medicinales y farmacéuticas que ellos elaboran.

La mencionada sociedad se reserva el derecho, expresamente, de usar dicha marca en todos los colores y tamaños que estime conveniente y de introducir en el dibujo y en la forma de la misma cualquier variación.

Para el efecto de dicho registro acompaño á usted lo siguiente:

- El poder que me ha sido otorgado, debidamente registrado;
- Comprobantes de que han sido registrados los derechos fiscales y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;
- Cuatro facsimiles de la marca;
- El comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen; y
- Un cliché.

La inscripción debe hacerse á nombre y en favor de W. T. Hanson Company, antes mencionada.

Panamá, 12 de Febrero de 1914.

Dámaso Botello.

República de Panamá. Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 25 de Febrero de 1914.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede, y si pasados

noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Fomento,  
R. F. ACEVEDO.

2 vs. 1

**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico á usted muy respetuosamente se sirva disponer que en el Despacho á su muy digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 1431 de propiedad de los señores De Roubaix, Oedenkoven & Compañía, de Amberes, Bélgica.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir las velas de toda clase y forma de manufactura de los peticionarios.

Los propietarios de la marca en cuestión se reservan el derecho de usarla en todos tamaños y colores y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo, que es un rectángulo oblongo



en el centro del cual un globo con una faja en el centro, dispuesta horizontalmente, que lleva las palabras FIAT LUX. Este globo se eleva sobre una vista de la ciudad de Amberes; debajo de esa vista hay la inscripción:

ANTWERP  
SPERM  
CANDLES

La parte superior del rectángulo está ocupada por la representación de una herradura de caballo con siete clavos, y que tiene en el centro las palabras TRADE MARK. Sobre

la herradura, y en forma de semicírculo se ven las palabras «DE ROUBAIX» debajo de la herradura, y en forma de semicírculo superior: «OEDENKOVEN & Co.» Inmediatamente debajo de estas palabras y entre estas y el globo la palabra ANTWERP. La marca se aplica á las velas ó su envoltura y embalaje por medio de etiquetas impresas, litografiadas, ó bien grabadas.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

El comprobante de haberse satisfecho los derechos fiscales correspondientes y el costo de inserción de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Un cliché, y  
El comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen (Bélgica).

El poder con que actúo en este asunto se halla formando parte del expediente de solicitud de registro de la marca número 534 de la misma firma que he presentado en la fecha, y donde puede consultarse.

La inscripción debe hacerse en nombre y á favor de los señores De Roubaix, Oedenkoven & Co., de Amberes, Bélgica.

Panamá, 13 Enero, 1914.

R. S. Hamber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 25 de Febrero de 1914.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud anterior, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 1

**SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FÁBRICA.**

Señor Secretario de Fomento:

En mi calidad de mandatario de AMES SHOVEL AND TOOL COMPANY, de Boston, vengo á pedirle al Poder Ejecutivo por conducto de usted el registro de la marca de fábrica ó industrial O. AMES, para palas, azadones y palas de mano, en la clase 23, cuchillería, maquinaria, herramientas y accesorios; marca que ha sido registrada en la oficina respectiva de los Estados Unidos y que consiste en un membrete con las palabras O. AMES y que se aplica á la mercancía ó bultos que la contengan. Acompaño todo lo indispensable según la ley.

Panamá, 8 de Febrero de 1914.

M. Patiño.

**O. AMES**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 13 de Febrero de 1914.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud anterior, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado

oposición alguna, se hará el registro de la marca.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 2

**RESOLUCIÓN NÚMERO 6**

por la cual se declaran desiertas varias minas.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Minas.—Resolución número 6.—Panamá, 18 de Febrero de 1914.

El Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

Declarar desiertas para los efectos de ley, las siguientes minas, teniendo en cuenta para ello lo que reza el artículo 309 del Código de Minas, el cual está en concordancia con el artículo 35 de la Ley 88 de 1901.

«EL PROGRESO», mina de oro de veta, situada en jurisdicción del Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, y cuyo título fué expedido á favor del señor J. B. Pitt, el día 17 de Junio de 1905. «LAS CABECERAS» y «LA BONANZA», minas de oro de veta, cuyos títulos fueron expedidos á favor de «The Pontiac and Panama Co. Limited» el 22 de Abril de 1904 y el 25 de Agosto de 1905, respectivamente. (Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas). «LAS LAJILLAS», «EL DURADO» y «LA CALIFORNIA», minas de oro de veta, cuyos títulos fueron expedidos á favor de los señores Nathaniel I. Hill y Frank McBrien, el 22 de Febrero de 1901, el 8 de Octubre de 1904 y el 14 de Octubre de 1904, respectivamente. Estas minas están en jurisdicción del Distrito de Cañazas en la Provincia de Veraguas. «EL GUÁSIMO», «CORÉ NÚMERO 1», «CORÉ NÚMERO 2», «BALTAGABA», «LA ROSA», «GUARUMBO», «CORÉ NÚMERO 1», prolongación al Norte. «CORÉ NÚMERO 2», prolongación al Norte. «LA ROSA», prolongación al Norte. «LOS MANGOS» y «EL CACIQUE».

Estas minas son todas de oro de veta y los títulos fueron expedidos á favor de la «Veraguas Mining Co» en las fechas siguientes: 15 de Julio de 1888; 18 de Julio de 1888; 26 de Julio de 1888; 30 de Julio de 1888; 25 de Septiembre de 1888; 12; 13; 16; 25 y 26 de Mayo de 1891 y 6 de Octubre de 1897, respectivamente. Todas se encuentran situadas en la jurisdicción del Distrito de San Francisco de la Montaña, en la Provincia de Veraguas.

Regístrese y publíquese esta Resolución en la GACETA OFICIAL de conformidad con lo que dispone el artículo 18 del Decreto Ejecutivo número 767 de 1887, para conocimiento tanto de los interesados como del público en general.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

**TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**ESTADO DE CAJA**

de la Tesorería General de la República correspondiente al día 27 de Febrero de 1914.

DÍA 27

Existencia anterior.....	R. 535.221,524
Entradas de hoy.....	4.745,26
Suma.....	539.966,784
Salidas de hoy.....	15.362,77

Existencia para mañana 523.604,014

**DEMOSTRACION:**

Oro Americano.....	B. 37.027,62
Plata Panameña.....	417.169,444
Monedas de Nickel.....	410,321
Agentes Fiscales.....	97,301
Varios Documentos.....	68.869,32
Suma.....	523.604,014

Panamá, 27 de Febrero de 1914.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAKORA.

**OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

**DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.**

	Tomo del Diario	Asiento
<i>Provincia de Bocas del Toro</i>		
Carl Friese & Co.....	1	759
< > >.....	1	740
< > >.....	1	741
< > >.....	1	746
< > >.....	1	750
< > >.....	1	754
Concepción Fernández.	1	714
Ludovina C. de Villalaz.....	1	725
H. M. Feild.....	1	726
Constantino Romero.....	1	727
H. M. Feild.....	1	728
<i>Provincia de Panama.</i>		
Isabel Bermúdez.....	1	425
Adela, Mercedes y Carmen Montilla.....	1	708

Carmen Montilla.....	1	709
Gil, Adela, Mercedes y Carmen Montilla.....	1	710
Ezequiel Abadía.....	1	711
Pedro López.....	1	713
Carlos Fajardo H.....	1	732
Pedro Pérez y Pérez.....	1	734
Maria A de Pérez y Pedro Pérez y Pérez.....	1	735

**Personas.**

Carl Friese.....	1	721
Carl Friese y Hans Kandler.....	1	722
Carl Friese y Hans Kandler.....	1	723
Hans Kandler.....	1	743

**Hipotecas.**

Carl Friese & Co.....	1	744
< > >.....	1	745
< > >.....	1	747
< > >.....	1	748
< > >.....	1	749
< > >.....	1	751
< > >.....	1	752
< > >.....	1	753

Las operaciones van al diez de Febrero.

Registro Público, Personas, Propiedad ó Hipotecas. Panamá, Febrero 28 de 1914.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

**AVISOS OFICIALES**

**AVISO DE LICITACION**

Hasta las cuatro de la tarde del día 31 de Marzo próximo se recibirán puestas en pliegos cerrados, en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para la celebración de un contrato sobre servicio de correos en la Provincia de Veraguas.

Para poder ser postor se necesita depositar previamente en el Banco Nacional ó en la Administración de Hacienda de la Provincia de Veraguas, la suma de *doscientos balboas* (B.200.00).

El correspondiente pliego de cargos podrá consultarse en la Secretaría de Gobierno y Justicia ó en la Administración Subalterna de Correos de Santiago todos los días hábiles de 4 á 4 de la tarde.

La Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de aceptar ó rechazar una ó todas las propuestas que se hagan.

Panamá, Febrero 25 de 1914.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El Juez del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza al sindicado José María Caballero, conocido también con el nombre de James Henry, contra quien se ha dictado auto de comparendo para que dentro del término de tres días se presente á este Juzgado á estar á derecho en el sumario que contra él se sigue por el delito de maltrato de obra; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Se advierte á todos los Ipanameños el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar á la autoridad pública el lugar donde se encuentre el sindicado, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éste. No se inserta la filiación del sindicado por no figurar en autos.

Bocas del Toro, Febrero 18 de 1914.

El Juez.

LUIS ESCOBAR B.

José Antonio Grinmas,  
Oficial Mayor.

Imprenta Nacional